

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00325-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 06 de Octubre de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de Octubre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por MARIA EUGENIA TOLOZA VERA y CARMENZA TOLOZA VERA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YUDI TELLEZ MENDEZ, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer, de forma idónea. Lo anterior, teniendo en cuenta que el "PODER DE AUTORIZACIÓN" aportado, es ilegible.
2. En atención a lo normado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de hacer relación detallada de las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se aluden adeudadas en el numeral 1° del acápite de pretensiones, especificando tipo de cuota, suma, mes y año de causación y fecha de vencimiento. Asimismo, deberá allegar el correspondiente certificado expedido por la administración, donde conste los meses que se arguyen adeudados. Todo lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.
3. Conforme lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados.

4. Según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término establecido deberá allegar un nuevo escrito de medidas cautelares que se soporte en la nueva normativa procesal Civil (C.G.P). Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito aportado se fundamentó en el C.P.C.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado RAMIRO MERCHAN MERCHAN, portador de la T.P. No. 134.481 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cfef673e6879927f24ffd42fb97f13751ed211f54f1e674cb60a01f6190b8f4

Documento generado en 06/10/2020 08:06:31 a.m.